

Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid

LA ENSEÑANZA
DE LAS
INSTITUCIONES DE AMÉRICA

POR
RAFAEL ALTAMIRA
Catedrático de la asignatura



MADRID
Tipografía de Archivos. Olózaga, 1.
1933

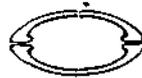
Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid

LA ENSEÑANZA
DE LAS
INSTITUCIONES DE AMÉRICA

POR

RAFAEL ALTAMIRA

Catedrático de la asignatura



MADRID
Tipografía de Archivos. Olózaga, 1.
1933

LA ENSEÑANZA

de las Instituciones de América en la Facultad de Derecho
de la Universidad de Madrid

I

En el año 1914 se estableció la cátedra de *Historia de las Instituciones civiles y políticas de América*, común a las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras (Doctorado). La antigua petición, hecha en 1900 por la Universidad de Oviedo, de que se crearan en las enseñanzas primaria y secundaria asignaturas referentes a la Historia y Geografía de los países americanos, logró su expresión en uno de los nuevos planes de enseñanza secundaria. Estos estudios se han acrecentado con la reciente creación del *Centro de Estudios Americanos* en Sevilla.

Circunscribiéndonos a la referida cátedra de *Historia de las Instituciones civiles y políticas de América*, conviene decir, en primer término, que concurren a ella, por las mismas condiciones de su fundación, alumnos de las Facultades de Filosofía y Letras (Sección de Historia) y de Derecho.

Ha sido desde el comienzo asignatura de libre elección; por tanto, debe presumirse (y los hechos lo comprueban) que la cursan personas a quienes espontáneamente atrae el asunto. Estos alumnos a veces proceden

de fuera de la Universidad; es decir, son personas no estudiantes, a quienes interesan los problemas americanistas y que siguen en su vida una dirección a menudo muy diferente de la universitaria, pero desean conocer lo que el título de la cátedra promete. Entre los habituales se encuentra todos los años un grupo de estudiantes norteamericanos e hispanoamericanos, algunos de los cuales no están obligados, por la condición de sus estudios, a seguir los de aquélla, sino que vienen por puro interés científico. Y en más de una ocasión unos y otros asisten durante varios años, es decir, sin que les preocupe la finalidad utilitaria de los exámenes.

Con referencia estricta a su labor científica, la cátedra responde, en primer lugar, a la tarea de reconstruir la Historia jurídica de América a partir de la colonización, realizándola conforme a dos normas esenciales: la verdad y la imparcialidad. Es decir, que el cauce por donde discurren los diversos trabajos que componen la técnica docente de la cátedra se ajustan en todo momento a la realidad histórica, y se procura que respondan en cada instante a las exigencias de la crítica. De este modo hemos ido creando un núcleo de estudiosos amantes de los aspectos jurídicos y sociales de la historia americana, tanto hispana como anglosajona, y de las otras influencias jurídicas que allí se han producido y siguen produciendo. La historia jurídica de Filipinas va incluida en esta concepción.

La cátedra, por ser del Doctorado, debe ser y es, en cuanto a la parte consistente en las explicaciones del profesor, una cátedra monográfica, como suelen ser hoy la inmensa mayoría de las cátedras del mundo entero. La forma de entender ese carácter monográfico ha sido la siguiente: en los primeros años (1914 a 24) se fué estudiando por partes el programa, hasta agotarlo en líneas generales (1). Terminada esta tarea, se pasó

(1) Según mis cuadernos de cátedra, la distribución de la materia total del programa, fué como sigue: Cursos de 1914 a 1917:

a la consideración de puntos concretos, como, por ejemplo: dos cursos enteros dedicados a explicar las Instituciones de los Estados Unidos de Norteamérica y la literatura crítica europea, desde 1778 a 1862, acerca del hecho político norteamericano; otros dos a la Argentina; uno al Brasil; otro a Cuba y otros (siempre el curso entero, por lo menos) a Uruguay, Chile, Méjico y demás países americanos; o bien, en otro plano de observación histórica, a las Cuestiones y los libros generales relativos a América; el Derecho constitucional comparado de América; el Principio de intervención en el Derecho internacional norteamericano; el Movimiento de unificación y codificación internacional y nacional del Derecho americano; los Problemas jurídicos actuales de América; la Colonización inglesa comparada con la española; la Obra jurídica de los Congresos y Conferencias panamericanos; la Propiedad pública y privada en las Indias españolas; los Hechos en que se condensa la obra colonizadora de España en América; la Conferencia Panamericana de la Habana; la Legislación española en Indias respecto de la vida social y la personalidad, singularmente la de los Indios, y otras materias de historia presente o pasada.

Con estas materias, ligadas al programa, hemos entreverado otros cursos monográficos de tema libre. En el año de 1931-32 las explicaciones del Catedrático y el Auxiliar (1) han versado sobre el tema "Origen y

Introducción y Derecho de la personalidad (lecs. 1 a 30) con todo pormenor y con lectura y crítica de documentos; Curso de 1917-18: *Instituciones políticas y administrativas* (lecs. 30 a 39); Curso de 1918-19: continuación de la materia, más las instituciones religiosas, de enseñanza y de derecho privado; Curso de 1919 a 1924: *Instituciones de los países hispanoamericanos y angloamericanos*.

(1) Me complace en señalar y agradecer aquí el concurso valioso que viene prestando en la cátedra mi actual Profesor auxiliar doctor Santiago Magariños, quien se ha ocupado también muy especialmente de la organización y catalogación de la Biblioteca. Desde el curso actual le secunda en esta tarea el ayudante don Juan Man-

desenvolvimiento del *Common Law* en Inglaterra y Norteamérica". Este tema se desarrolló sobre la base del siguiente índice analítico:

I. Introducción.—II. Derecho Anglosajón.—III. La aportación normanda.—IV. La Carta Magna.—V. Epoca de la transgresión.—VI. El desenvolvimiento de la promesa.—VII. El Derecho de la tierra.—VIII. La Equidad.—IX. La Familia.—X. Los Colegios de Abogados.—XI. Los Grandes Estatutos.—XII. Los Jueces célebres.—XIII. Los Relatores.—XIV. El Derecho mercantil.—XV. Desarrollo del Derecho civil.—XVI. Transmigración del *Common Law*.—XVII. El *Common Law* en las Colonias.—XVIII. El Derecho Colonial español.—XIX. La Independencia.—XX. La Democracia.—XXI. La Codificación.—XXII. La reconstrucción legal.—XXIII. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos.—XXIV. Comparación del *Ius Civile* y el *Common Law*.—XXV. La socialización del Derecho.

Con estos conocimientos previos se desarrolla en el presente año (1932-33) este otro programa, de mayor pormenor:

Tema: "Los sistemas coloniales españoles y anglosajón en América." (Comparación de Derechos: *Common Law* y *Ius Civile*.)

Introducción.

I. Metodología y funcionamiento de la cátedra.—
II. Importancia que hoy tienen estos problemas. La comparación de los Derechos y la unificación jurídica. Especial aptitud de los Derechos americanos para la comparación.

zano. En años anteriores al señor Magariños, mi Auxiliar fué el doctor Laudelino Moreno, ya conocido por sus trabajos americanistas y a quien hago aquí testimonio de mi agradecimiento.

Síntesis de los Sistemas jurídicos referidos

I. EN SU ORIGEN O FUENTES.

A. *Inglaterra.*

a) Fases de su desarrollo.

1.º En general. 2.º Hasta 1066. 3.º Hasta 1205. 4.º Hasta 1399. Nacimiento del Derecho nacional inglés. 5.º El influjo del Derecho romano. 6.º Desarrollo histórico hasta el día.

b) Principios jurídicos que se transportan a la colonia.

B. *España.*

a) Fases de su desarrollo.

1.º En general. 2.º Derecho romano. 3.º Derecho germánico. 4.º Demás Derechos (canónico, árabe, francés, etc.).

b) Principios de Derecho que se transportan a la Colonia.

c) Margen de particularidad del Derecho indiano divergente del español europeo.

II. EN SU DESENVOLVIMIENTO.

A. *Inglaterra.*

a) Noticias históricas sobre las colonias inglesas de América del Norte antes de la Emancipación (1496-1776).

1.º Primeras exploraciones de ingleses y primeros ensayos de colonización. 2.º Fundación de las colonias (Virginia, Massachusetts, New Hampshire, Conneticut, Maryland, Rhode Island, Carolina del Norte y del Sur, Nueva York, Nueva Jersey, Pensilvania, Delaware y Georgia). 3.º Estudio de las Cartas coloniales..

b) Derecho colonial.

1.º Poder legislativo.

I. División del Poder entre el Rey, Parlamento, propietarios y colonos.—II. Asambleas legislativas en las colonias. Comparación y condición de sus miembros.—III. Composición, observación y conservación de las leyes.

2.º Poder ejecutivo.

I. El Gobernador.—II. El Consejo.—III. El Subgobernador y agentes subalternos.—IV. Ejército.—V. El Derecho de Gracia.

3.º Poder Judicial.

I. Participación del Rey, de los propietarios, de las Asambleas coloniales, de los funcionarios y de la Curia en el ejercicio del Poder.—II. El Jurado.—III. Condición de los funcionarios judiciales y de la Curia.—IV. Principales reglas empleadas por la administración de Justicia.

4.º Conflictos de Poderes coloniales. Su importancia.

5.º Disposiciones comunes a los tres Poderes.

I. Condición de los propietarios de las colonias.—II. Indios.—III. Esclavos.—IV. Siervos.—V. Habitantes libres.—VI. Ciudadanos.—VII. Nobleza.—VIII. Funcionarios.—IX. Régimen de Bienes.—X. Elecciones.—XI. Subdivisiones políticas y administrativas.—XII. Religión.—XIII. Instrucción pública y Prensa.—XIV. Agricultura, Comercio e Industria.—XV. Moneda, Hacienda, Impuestos.—XVI. Relaciones de las Colonias entre sí hasta el momento de la Independencia.

6.º Indicações sobre el Derecho privado.

B. *España.*

a) Noticias históricas sobre las colonias españolas en América y Oceanía hasta su emancipación (1492-1824).

1.º Primeros descubrimientos. 2.º Fundación de las colonias (Española, Virreinos de Nueva España,

Nueva Granada, Perú y La Plata; Capitanías de Guatemala, Venezuela, Chile, Cuba, Santo Domingo, etc.).
3.º Capitulaciones y Cartas coloniales.

b) Derecho colonial.

1.º Régimen político.

I. El Rey.—II. Consejo de Indias.—III. Virreyes.—IV. Audiencias.—V. Capitanías, etc.—VI. La Iglesia.—VII. Cabildos.—VIII. Intendencias.

2.º Política económica.

I. Significación social del Derecho de Propiedad. Su relación:

a) Con los contratos de descubrimiento y conquista, y b), con la colonización propiamente dicha.

II. Economía de la población indígena.—III. Principales instituciones de economía: Casa de Contratación, Pósitos, Consulados, Población de territorios; sus reglas.

3.º Política social.

I. Indios y su libertad. Código indígena. Derecho de Trabajo y reunión. Salarios. Cajas de Comunidad. Censos, etc.—II. Clases sociales.—III. Extranjeros.

4.º La Hacienda colonial.

I. El impuesto en Indias. Sus principios de imposición.—II. Rentas, etc.

5.º Política Urbana. Fundación de ciudades.

6.º Política cultural.

I. El pensamiento pedagógico español y el europeo del Renacimiento.—II. Organización docente: Universidades, Colegios, etc.—III. Difusión cultural: Imprenta, Periodismo, Literatura.—IV. Difusión científica.

7.º Las leyes de Indias y su valor jurídico, ideal y práctico.

I. Principios del Derecho Colonial español.—II. Historia de las Leyes y de algunos jurisprudencias.

8.º Indicaciones sobre el Derecho privado.

III. EN SU RESULTADO.

A. *Estados Unidos de Norte América*. Breve reseña de su formación.

a) Psicología política.

1.º La sociedad, la ciudad y el campo. Los obreros. La burocracia. Los intelectuales. La clase media. Extranjeros. Los hombres de negocios. 2.º La Nación. 3.º La Patria. 4.º El Estado: Su estructura. La Constitución. Situación y tendencias políticas. Partidos. Relaciones Internacionales. 5.º El Gobierno. 6.º La Religión, la cuestión religiosa y la influencia política de la moral religiosa. 7.º El ideal. 8.º El Imperialismo.

b) Psicología económica.

1.º Los antecedentes de la conquista y población del Oeste, el lejano Oeste y el Pacífico y su influencia posterior. 2.º La mano de obra. 3.º La producción industrial. 4.º La independencia económica. 5.º La política monetaria.

c) Psicología jurídica. Concepción jurídica norteamericana sobre:

1.º Derecho Internacional. (Derechos y deberes de las naciones beligerantes, intervención, etc.) 2.º Derecho Constitucional. (Poderes y funciones. Jurisprudencia de la Corte Suprema. Jurisdicción de los Tribunales Federales respecto del *Common Law*. El respeto a la ley, etcétera). 3.º Derecho municipal. 4.º Derecho civil.

I. Derechos de las personas: Matrimonio, divorcio, tutela, "Amo y criado", etc.—II. Propiedad mueble: Título. Contratos. Derecho marítimo. Sociedades.—III. Propiedad inmueble: Título de propiedad de la tierra. Propiedad, posesión, usos, servidumbres. Hipoteca, etcétera.—IV. Sucesiones.

d) Notas características de la civilización norteamericana en orden a la vida jurídica.

B. *Canadá.*

C. *Repúblicas hispanoamericanas.* Noticias sucintas de su formación.

a) Psicología política.

1.º Elementos étnicos. Blanco, indio, negro, mestizo, etc. 2.º Clases: su ideología. La emigración. 3.º Territorio: Problemas de límites y fronteras. Los canales. 4.º El Estado, la Nación y el Gobierno. 5.º Ideologías políticas. 6.º La Iglesia y sus relaciones con el Estado. 7.º Ideales de Hispanoamérica.

b) Psicología cultural y económica.

1.º Doctrinas pedagógicas. (Universidades, Centros de Cultura, Tratadistas, etc.) 2.º Relaciones comerciales con Europa; con Estados Unidos; con el resto de América. 3.º Política económica.

c) Psicología jurídica. Concepción hispanoamericana sobre:

1.º Derecho Constitucional. (Fuentes de las Constituciones; comparación de las mismas. Problema de si existe una dirección política propiamente americana.) 2.º Derecho Internacional. (Doctrinas y problemas de esta rama jurídica. Monroe, Drago, Calvo, Estrada, etc. Panamericanismo e Hispanoamericanismo. Códigos internacionales). 3.º Derecho civil. Doctrinas, tendencias e ideología de los Códigos civiles. 4.º Derecho penal. Doctrina, tendencias e ideología de los Códigos penales. 5.º Cumplimiento del Derecho en general.

d) Notas características de la civilización hispanoamericana en orden a la vida jurídica.

D. *Brasil.*

Resumen. Confrontación de las dos civilizaciones en su aspecto jurídico y conclusión resultante.

II

En cuanto a la actividad de los alumnos y al orden de trabajos en la Cátedra, he aquí lo substancial. Todos los que asisten a ella están obligados a realizar un trabajo de investigación y composición, y todos lo hacen en forma de seminario. La importancia de que los alumnos ejecuten esos trabajos es doble, o, en otra expresión, es doble la finalidad que nos ha guiado a exigirles esa cooperación personal; de una parte, la conveniencia de que se entrenen para salir capacitados como investigadores y expositores de historia jurídica, y de otra parte, suscitar su dedicación futura al estudio de la vida jurídica de la América pasada y presente, tanto en la pura finalidad histórica como en la política, económica, etc.

Este sistema, que tiene su propia justificación en la esfera pedagógica de formación profesional científica, produce además el resultado de ampliar considerablemente, por la variedad de temas que los alumnos escogen, el cuadro de materias que en cada curso se examinan, dado que una vez terminado por el alumno el estudio y composición de su tema, lo expone en cátedra o lo presenta por escrito, y el profesor hace la crítica jurídica e historiográfica. De estos trabajos va formándose un archivo de indudable interés pedagógico y, a menudo, también científico.

Los alumnos realizan también todos los años visitas a los Archivos de Madrid, precedidas de explicaciones técnicas de Archivología y reglas prácticas para tomar notas, sacar papeletas y otras materias auxiliares.

Un nuevo aspecto dado a la cátedra es el de aprovecharla como laboratorio de dictámenes sobre problemas americanos que a menudo nos llegan en forma de consulta, ya procedente de alumnos y ex alumnos, ya de

personalidades ajenas a la cátedra. Sirvan de ejemplo de esa especie de trabajos los realizados por alumnos hispanoamericanos sobre temas como los de "Ciudadanía del portorriqueño"; "Independencia económica de Panamá"; "Bases para la independencia de Filipinas", etcétera.

Como complemento de las explicaciones del profesor sobre el país hispanoamericano correspondiente al curso (cuando es ésta la materia escogida), se suele invitar, al final de las mismas, al señor Ministro de la República hispanoamericana respectiva o a profesores hispanoamericanos de tránsito en Madrid, para que expongan, en una impresión de conjunto, sus opiniones y conocimientos sobre el tema explicado; colaboración preciosa por la cual expresamos aquí públicamente nuestro profundo agradecimiento.

Dos palabras referentes a la biblioteca de la cátedra. Sabido es que toda cátedra necesita una biblioteca particular de trabajo. Estimando, pues, como esencial esa necesidad didáctica, comencé a realizarla con la donación de mi biblioteca particular americanista (libros y revistas). A esta base, que comprendía unos cientos de volúmenes, se van añadiendo todos los libros, revistas y periódicos que desde América recibo con frecuencia, o que van directamente a la cátedra en virtud de mis peticiones o de generosidades espontáneas de Gobiernos, Academias, Universidades y otros Centros. A esos diversos grupos pertenecen las revistas de las Universidades hispanoamericanas, las de no pocos Archivos, las publicaciones de algunas Facultades y las oficiales de varios Estados. Ultimamente, y en virtud de las relaciones de la cátedra con los Ministros americanos acreditados en España, se ha conseguido que envíen sus respectivos Gobiernos todas las publicaciones oficiales que editan y que no recibíamos previamente, así como las de Facultades y Centros culturales y los libros más salientes que en cada país ven la luz pública.

Méjico y Ecuador, principalmente, nos obsequian así con sus publicaciones en forma verdaderamente generosa. De ese modo la cátedra posee una nutrida colección de obras especializadas, instrumento bibliográfico de trabajo indispensable para los americanistas. El inventario alcanza hasta el día de hoy la cifra total de 4.653 volúmenes y 156 revistas, así como diversas colecciones de mapas y grabados. Los alumnos disfrutaban ampliamente de la biblioteca, no sólo en las horas de cátedra, sino también durante toda la mañana y parte de la tarde. Al fondo esencial de publicaciones americanistas he añadido una sección de obras y documentos relativos a Colonización española y extranjera modernas, para utilizarlos en los estudios comparativos.

Esto en cuanto a la labor plenamente realizada. La ya iniciada en el curso actual comprende los siguientes puntos:

1.º Formación de la *Bibliografía general de América* para uso de nuestro Seminario de Investigaciones históricas y para todas aquellas personas que deseen tener conocimiento de los libros existentes sobre América. A este fin se han centralizado en nuestra cátedra y en su fichero-archivo las papeletas de todos los libros publicados sobre América, su Historia, Instituciones, etcétera, y las de los fondos americanistas existentes en las diversas bibliotecas españolas, como son las de la Universidad Central, Laboratorio jurídico Ureña, Academia de Jurisprudencia, Unión Ibero-Americana, Biblioteca Nacional, Centro de Estudios históricos, Congreso de los Diputados, Senado, Monasterio de El Escorial, Academia de la Historia, Instituto de Derecho Comparado Hispano-Portugués-Americano, Palacio, Ateneo, Colegio de Abogados, Cátedra de Instituciones de América y Biblioteca "América" de la Universidad de Santiago, etc. Igualmente, posee el fichero un índice de los fondos del Archivo de Indias, que facilita los trabajos de investigación y copias de aquellos docu-

mentos más importantes allí conservados, necesarios para el trabajo de la cátedra.

En la tarea de esa catalogación toman parte los alumnos, que así completan su formación profesional con una labor técnica de utilidad indudable.

2.º Establecimiento de un servicio directo de copias de documentación del Archivo general de Indias, el Histórico Nacional y otros, referidas en cada curso al tema de las explicaciones de cátedra o a los de las investigaciones ya indicadas de los alumnos. A ese servicio se atiende con un modesto crédito que la Facultad concede del fondo destinado a prácticas.

3.º Concesión de pensiones de estudio en el Archivo de Indias y en otros depósitos de documentación histórica, a favor de alumnos aventajados y sobre puntos concretos de investigación. En el curso anterior se otorgó una de esas pensiones al alumno don Juan Manzano, para el estudio especial de la documentación relativa a las Universidades coloniales.

4.º Visitas colectivas de la cátedra al Archivo de Indias y realización de trabajos en ese Centro. En dos cursos anteriores se han hecho estas visitas, con excelentes resultados pedagógicos. Nos proponemos repetir las en los siguientes si para ello contamos con fondos.

Aparte todo lo mencionado, nos proponemos crear, lo más pronto que nos sea posible:

1.º La Asociación de antiguos alumnos y amigos de la cátedra de Historia de las instituciones políticas y civiles de América.

2.º Una fundación a beneficio de la cátedra con el fin de que posea ésta un peculio propio y pueda por sí pensionar a sus discípulos y alumnos, editar libros, adquirir obras, etc., etc. Se ha calculado el capital en unas 500.000 pesetas, de las cuales hay ya prometida una crecida cantidad.

3.º Creación de un Boletín o Revista, donde sólo se publiquen aquellos trabajos hechos en la cátedra

que sean merecedores de ello y que puedan servir para la posterior edición de las tesis doctorales, facilitando así la vida económica del alumno como tal.

La empresa es ardua, y la labor es mucha; pero nadie seguramente dudará de su importancia ni de su alcance. Por eso la estimamos digna de ser conocida a fin de estimular a quienes, amantes de estas disciplinas, puedan por su altruísmo y generosidad contribuir a la realización de tan vasto programa, y de proporcionar a la opinión pública española y americana la necesaria información para que juzgue de lo que hace y de lo que desea hacer nuestra cátedra en beneficio de la cultura americanista.

BIBLIOGRAFÍA.—Los lectores que deseen ampliar los datos contenidos en este folleto, pueden consultar las siguientes publicaciones: R. ALTAMIRA Y CREVEA: *Trece años de labor americanista docente* (Publicación núm. 5 de la *Revista de las Españas*).—*La huella de España en América*, un volumen, Madrid, 1924.—*Bibliographie d'histoire coloniale*, París, 1932 (págs. 121 a 136).—*Programa de Historia de las Instituciones políticas y civiles de América y Bibliografía de orientación para su estudio*. Tercera edición reformada. Madrid, 1932.

En las tres primeras publicaciones se hallarán listas de los temas que en los diferentes cursos han trabajado los alumnos.

III

Mi propósito fué, desde un principio, ir redactando mis explicaciones de cátedra, para componer así, poco a poco, la *Historia de las Instituciones políticas y civiles de América*, que está anunciada en mis *Obras completas*. He redactado, en efecto, algunos tomos; pero no he podido aún publicarlos. En cambio he emprendido una *Colección de textos para el estudio de la Historia y de las Instituciones de América*, cuyos tres primeros volúmenes (y un suplemento) comprenden las Constituciones vigentes de los Estados Americanos, incluyendo los estatutos de Puerto Rico y Filipinas y noticias sobre las colonias extranjeras aún subsistentes en territorio de América. El tomo IV (en prensa) contendrá *Textos primitivos de legislación colonial española*, así como el V la colección de las *Primitivas constituciones hispano-americanas* y el VI los *Primeros textos doctrinales de materia jurídica colonial* (Las Casas, Vitoria, Sepúlveda, etcétera). También se ha publicado el *Programa* de la asignatura, cuya tercera edición lleva una nota Bibliográfica escogida (21 págs.) de orientación en punto a las materias de la cátedra.

Con destino a revistas americanas he escrito también algunos breves resúmenes de algunos cursos monográficos. Reproduzco a continuación dos de esos resúmenes, a título de ejemplo de lo que son los referidos cursos.

I.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AMERICANO
EN MI CÁTEDRA DE INSTITUCIONES.

I

En el presente curso académico (1926-1927), el asunto de mis explicaciones en la cátedra de *Historia*

de las instituciones políticas y civiles de América, es el estudio del Derecho constitucional americano. No hay para qué decir que esta última palabra la empleo siempre en su legítima acepción, que no puede tolerar el uso indebido que pretende hacerla designar solamente una parte de los pueblos de América. El único aceptable es aquel otro, más gramatical y legítimo, que abarca la totalidad de las naciones y de los hombres americanos, desde Canadá hasta más abajo del estrecho de Magallanes.

Exactamente, el tema indicado lo inicié ya en el curso de 1925-1926, con el título de *El Derecho constitucional vigente en América*; pero no me fué posible tratarlo personalmente más que durante el trimestre de otoño y parte del mes de enero de 1926. El resto quedó confiado al profesor auxiliar que, entre nosotros, ocupa la cátedra en ausencia del propietario.

Esa circunstancia fué la que me hizo pensar nuevamente en aquel tema al preparar el curso del presente año académico. Me indujo a esa repetición, no sólo el hecho de no haber podido desarrollar en el anterior curso todo mi plan, sino también el interés, cada día mayor, que tienen los estudios constitucionales, sobre todo por la crisis que ese Derecho sufre ahora en el continente europeo. Pero, al repetir el asunto, he variado algo el punto de vista. Se comprenderá mejor el carácter y sentido de esa variación si explico previamente cuál fué mi programa en 1925-1926.

Comencé por motivar la elección del tema en dos de los problemas científicos que sugiere el actual estado del Derecho político positivo.

El primero de ellos es el de determinar el contenido de cuestiones que comprende la crisis presente de casi todo el Derecho público (y especialmente del constitucional) y el área territorial a que se extiende aquélla; o, en otros términos, el grupo de naciones en que se ha planteado. Para precisar mejor a mis alumnos el carácter de

ese problema, comparé la doctrina preponderante a mediados del siglo XIX y el estado de espíritu que engendró en todo el mundo, o de que fué expresión, y la que ahora prepondera en algunos países y preocupa a los tratadistas de toda Europa y algunos de América. Traje a colación también la diferencia que en este sentido ofrecen hoy día la orientación del Derecho público interno y la del internacional. En éste lo que se reputaba utopía hace pocos años es hoy un hecho real, o en cuya realización se confía. En aquél, lo que parecía incommovible, fundado *ab aeterno*, se derrumba y pierde su prestigio.

Trasladado el problema al campo de investigación de mi cátedra, se traduce en la necesidad de estudiar si la crisis existente en Europa se ha producido también en América. Caso contrario, cuál es la diferencia, en doctrina y en realidad legislativa, entre el Derecho constitucional americano y el europeo o parte de éste.

El segundo problema, referido exclusivamente al sujeto americano, consiste en averiguar si, al constituirse los diferentes estados independientes de América, y al través de su historia constitucional, sus fundadores consideraron y se propusieron resolver los mismos problemas políticos que los estados europeos al iniciarse la era constitucional, y si no, en qué residen las diferencias apreciables.

Comencé mi investigación por este segundo problema. El orden de cuestiones tratadas fué el siguiente: 1.º En principio, toda ley responde a una necesidad de la vida real, percibida por la colectividad o sólo por una minoría directora. 2.º A qué necesidades respondieron las constituciones americanas primitivas (examen particular de la cuestión en la primera de todas, la de los Estados Unidos de Norteamérica, en sí y en cuanto modelo de otras muchas). 3.º Necesidades a que respondieron los levantamientos de las colonias españolas. 4.º Diferencias, en esta cuestión, entre ellas y Canadá, Brasil y las colonias insulares.

Con esto consideré terminada la Introducción al estudio propuesto y pasé a examinar uno por uno los diferentes estados de América, desde el punto de vista de su historia constitucional. Dentro del tiempo disponible y con un criterio cronológico (de procedencia en la iniciativa constitucional) todo lo más preciso posible, con la sola excepción de Canadá, que aproximé al otro estado de origen inglés, pude estudiar los siguientes: Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Argentina y Venezuela.

Como antes dije, en el curso actual he adoptado un punto de vista algo diferente del anterior. Por de pronto, el título de las lecciones ha variado. Es el de *Estudio comparado del Derecho constitucional de América*.

La Introducción ha comprendido los puntos siguientes:

I. Interés del tema por sí mismo, dentro de la historia de América.

II. Interés especial por la supuesta singularidad del fenómeno a que se refiere: 1.º La novedad del constitucionalismo americano. 2.º El papel de modelo que desempeñó la constitución de las colonias inglesas. La literatura europea encomiástica a este respecto. 3.º La pretensión actual de la opinión pública americana: el Derecho político americano es el *summum* de la democracia y de la libertad.

III. El interés general de actualidad en razón de la crisis constitucional europea. ¿Es ésta un fenómeno *objetivo* (del sistema mismo) o *subjetivo* y circunstancial en algunos países de Europa?

IV. Procede averiguar y precisar bien los hechos con todo cuidado.

El capítulo primero de la materia lo he dedicado a estudiar las notas comunes que percibo en todas las constituciones americanas. Esas notas son cinco, a mi parecer: la forma republicana; el régimen democrático; el cuadro de las libertades o de los derechos de la

personalidad; la representación parlamentaria; el estado de reposo del sistema, que carece hoy (y en muchos países desde hace largos años) de problemas constituyentes fundamentales. La opinión no abriga de momento, ni sintió hasta ahora, duda alguna tocante a la eficacia del sistema constitucional (liberal-democrático) para satisfacer las necesidades políticas presentes. Las divergencias que a veces se notan respecto al concepto de algunos derechos de la personalidad, no suponen una negación de principio, sino una interpretación que al afirmar éste produce de rechazo ciertas limitaciones particulares (1). La explicación de este primer capítulo me ha ocupado casi todo el trimestre de otoño.

En el segundo capítulo he examinado las *notas diferenciales*. Las clasifico (con las reservas generales que cumplen en toda clasificación) en dos grupos, que llamo, respectivamente, de "principales" y de "secundarias".

Las principales son: Presidencialismo y parlamentarismo, con formas de gobierno; Diferentes conceptos y realizaciones del federalismo; Conceptos del estado local (municipal), su organización y funciones. Las secundarias son: Reelección o no reelección del Poder ejecutivo; Funciones especiales del Poder judicial; Intervención mayor o menor del pueblo en el funcionamiento del Estado; Autonomía (legislativa) de los estados o provincias en las federaciones; Autarquía de las mismas; El Derecho internacional constitucional.

II

En el estudio de la primera nota principal (*La institución republicana*) he examinado los siguientes puntos:

(1) Lo mismo creo en punto a ciertas vacilaciones o reacciones novísimas respecto de las relaciones entre el Poder ejecutivo y el legislativo (problema de presidencialismo o parlamentarismo) y a la extensión del sufragio, que se advierten en algún país americano. De ello diré algo al final de este artículo.

la fórmula general de todas las constituciones, excepto la de Canadá; la garantía de la estabilización de la forma republicana y la particularidad aludida de la Unión canadiense.

Mi tesis, en cuanto a ésta, es que, no obstante ser el *Dominion* una dependencia de la Corona inglesa, es decir, de una monarquía, vive políticamente casi como una república: carácter que cada día se acentúa más a medida que se define la evolución de los dominios ingleses y la condición jurídica del llamado Imperio inglés.

La segunda nota, *Democracia*, la considero desde el punto de vista de la intervención directa y más o menos constante de la colectividad (es decir, de todos los ciudadanos, cualesquiera que sea la clase social a que pertenezcan) en la vida del Estado. Dejo la consideración de la igualdad jurídica, *latu sensu*, para el momento de estudiar los derechos de la personalidad. Después de examinar lo que a ese respecto se encuentra en la Constitución canadiense, me he detenido bastante en la consideración del texto constitucional norteamericano y las costumbres políticas de ese país. Los puntos concretos a que se ha extendido mi estudio son los siguientes: Interpretación de la palabra "pueblo" y de "sus derechos" en varios artículos de la Constitución; el derecho electoral para la Cámara de representantes, el Senado y el Presidente; la ratificación de las leyes federales; el *referendum* en la legislación municipal. Luego he realizado una labor análoga, con el comentario consiguiente de artículos, por lo que toca a todas las otras constituciones, notando las diferencias de matiz que a veces se advierten, las analogías, los términos equivalentes usados y otras particularidades. Como la exposición de toda esta materia hubo de ocupar, naturalmente, varios días, hice al final un resumen y expresé la conclusión relativa al estado actual del problema democrático en América.

La tercera nota, o sea la de los *Derechos de la persona*, individual y social, fué examinada a través de los

temas siguientes: Explicación de las diversas denominaciones que han recibido estos derechos en los textos constitucionales, desde su origen (derechos del hombre; derechos del hombre y del ciudadano; derechos individuales; derechos de la personalidad); comunidad de la doctrina en todas las Constituciones, salvo en punto a la libertad religiosa; la primera declaración de los derechos del hombre (1776 y 1787); examen detenido de las fórmulas generales y las enumeraciones en todos los textos constitucionales vigentes; suspensión de las "garantías constitucionales".

También esta materia me ha ocupado bastantes días; y, como para la anterior, hice al final un resumen y consigné estas dos condiciones: 1.ª El derecho constitucional americano se mantiene, en general, dentro del cuadro clásico de los derechos del hombre como elemento fundamental de la vida jurídica del país, con la adición de los derechos llamados "sociales" o del trabajo. 2.ª Manifiesta, en algunos casos, una desviación de la doctrina liberal-pura en materia religiosa (jacobinismo).

Respecto de la cuarta nota, he insistido particularmente en la persistencia de la representación parlamentaria, tanto en los gobiernos llamados *strictu sensu* "parlamentarios", como en los "presidenciales".

Y expliqué, con relación a la quinta nota, es decir, la del equilibrio estable del constitucionalismo en América, las dos características suyas: la del mantenimiento de la ley preexistente (la Constitución) como norma de conducta y límite de los poderes del Estado y como garantía de los ciudadanos, y la carencia de dudas en cuanto a los conceptos fundamentales del régimen (ausencia de crisis del constitucionalismo liberal).

Para abreviar esta exposición, consignaré lo relativo al grupo de las notas diferenciales en forma ligeramente esquemática, salvo el empleo de consideraciones complementarias cuando las estime útiles.

Primera nota: Parlamentarismos y presidencialis-

mos. Extensión general del primero y causas de ellas. Su importancia diferente en los Estados federales y en los unitarios. Períodos presidenciales. Movimiento hacia el presidencialismo en la última constitución de Chile. El Ejecutivo colegiado.

Segunda: Federalismo y unitarismo. Estados francamente federales. Estados unitarios. Estados que, siendo unitarios, muestran posibilidad de entrar en el camino federal. Diferenciación de los grupos que pueden llamarse: de federación cuyo origen es orgánico y anterior a la independencia; de federación cuya base es principalmente doctrinal; de federación originariamente orgánica y más tarde debilitada; de federación orgánica latente (Centro América).

Tercera: El concepto, la organización y las funciones del Estado municipal. Importancia de este punto en la doctrina del Estado moderno y en el medieval. El municipio como célula política histórica. El municipio en las doctrinas "orgánicas" del derecho político. El federalismo cantonalista. Distinción entre países que expresan en su ley constitucional el concepto plenamente autónomo del municipio, los que sólo la realizan parcialmente y los que responden a un concepto centralista. Examen de los criterios "enumerativo" y de "fórmula abstracta" en la determinación de la esfera de autonomía municipal, según las diversas constituciones vigentes.

Cuarta (primera de las llamadas secundarias): Reelección o no reelección presidencial. Importancia histórica que ha tenido en América esta cuestión. Su importancia práctica actual. Clasificación de las Constituciones en tres grupos: de régimen reelectivo, de régimen no reelectivo, de régimen intermedio (de no reelección inmediata). Examen de los textos.

Quinta: Funciones especiales del Poder judicial:

a) La función crítica de constitucionalismo de las leyes federales y de los Estados federados. Su estudio particular en la Constitución de los Estados Unidos de

Norteamérica. Comparación crítica con las otras Constituciones que aceptan esa función;

b) Diferencias que existen entre ella y el llamado recurso o juicio de "amparo"; examen detallado de éste en las Constituciones que lo admiten y distinción en ellas de cinco grupos: de las que consideran el "amparo" como una garantía procesal solamente; de las que lo extienden a la garantía de todos los derechos de la persona; de las que consideran especialmente la anulación de sentencias anticonstitucionales o, en general, ilegales; de las que retrotraen los hechos a la forma que presentaban antes de producirse la ley o resolución que el agraviado objeta como inconstitucional; de las que amparan contra *actos* de la autoridad judicial y de otras autoridades;

c) La función de colaboración legislativa atribuida al Poder judicial (v. gr.: Constituciones de El Salvador y el Ecuador).

Sexta: La intervención del pueblo (la colectividad nacional) en la vida política. Particularización de este punto, tratado en otro sentido con ocasión de la segunda nota común (Democracia) para apreciar las diferencias que respecto de él muestran las Constituciones.

Séptima: Autonomía o esfera de legislación propia en los elementos políticos de las Federaciones (Estados o Provincias). Examen detallado de los siguientes grupos: Estados en que prepondera la autonomía; Estados en que prepondera la legislación común; Estados en que ambas parecen equilibradas.

Octava: Autarquía de los Estados federados. Intervención, mayor o menor, del Estado central (Poderes federales) en aquéllos. Consideración particular de este problema en algunas Constituciones (v. gr., la Argentina).

Novena: Derecho internacional constitucional. Examen de las Constituciones americanas que contienen preceptos o declaraciones de carácter internacional. Dife-

renciación de tres grupos: Constituciones que consignan declaraciones de Derecho internacional general; Constituciones que expresan un sentido internacional interamericano; Constituciones que incorporan a las reglas de su propio Estado obligaciones concretas de orden internacional. Estudio complementario del desarrollo en América de los principios de arbitraje y conciliación.

Tal es el contenido del curso que estoy casi terminando en el momento en que escribo estas líneas. He creído que la noticia precedente podría ofrecer algunos motivos interesantes para mis colegas universitarios de la Argentina, aunque sólo sea desde el punto de vista metodológico y, aún mejor, desde el que se refiere a mi manera de entender y realizar la idea de una cátedra de "Instituciones políticas y civiles de América".

En cuanto al problema planteado al comienzo del curso, no lo trato, ni lo debo tratar en mi cátedra, sino con un criterio rigurosamente histórico. Lo que éste exige de mí y de mis discípulos es la observación exacta de lo que ocurre en América respecto de la doctrina constitucional liberal y su comparación con lo que sucede actualmente en algunos Estados europeos, y expresa también la literatura actual de Derecho político.

Apreciados históricamente esos dos hechos —el europeo y el americano—, cabe interpretar su diferencia de varios modos; esto es, explicarla por causas diferentes, quizá concomitantes, quizá excluyentes unas de otras. A varias de ellas he aludido en artículos que, desde hace tres años, vengo dedicando, en periódicos de América, a la crisis del liberalismo (1). No hay para qué

(1) Cito algunos: *Lo fundamental y lo circunstancial en el liberalismo* (1924); *¿Qué es lo que está en crisis?* (1924); *El supuesto táctico de la política en Europa* (1926); *La esencialidad y la independencia de las formas clásicas de gobierno* (1925); *El nuevo dogmatismo* (1926). Estos y otros vendrán a formar parte de la nueva edición de mi *Ideario político*, que preparo para mis *Obras completas*.

repetir aquí mi doctrina a ese respecto. Bastará con decir, para la inteligencia de una observación que el lector encontrará en la nota puesta al final del número 1, que, a mi juicio, debe distinguirse en el Derecho constitucional liberal una materia de fondo y otra de forma o de garantías exteriores que corresponde a la construcción técnica de los organismos de gobierno que, como decía ya la Declaración de Independencia de 1776, instituyen los hombres para asegurar los derechos inalienables de la criatura humana. La modificación de esos organismos (y, en general, de la técnica que diríamos anatómica y funcional del Estado) no supone necesariamente el mismo efecto en la materia constitucional de fondo. Cabe distinguir (yo digo que *debemos* distinguir) entre la crisis de ésta y la de aquéllos. Confundirlas, arrastrando a la una en la conveniente transformación que tal vez exijan, en un momento determinado, los elementos formales del régimen, o alguno de ellos, me parece equivocado y muy peligroso.

Pero, volviendo a mi posición histórica, añadiré a lo ya dicho que el estudio de los hechos me parece dar pie a la hipótesis de que la diferencia de posición que el problema tiene en América y en parte de Europa, puede derivar de que el pensamiento político europeo haya llegado a un "punto muerto" en su consideración de la doctrina y de la realidad. La apariencia es la de que ese pensamiento, puesto en el trance de remediar a ciertos defectos evidentes del régimen político tal como ha funcionado aquí, y a ciertas consecuencias producidas por la remoción espiritual y social de la postguerra, *no sabe ya* encontrar ese remedio dentro del constitucionalismo liberal; y ante esa impotencia —que se asemeja mucho a una impotencia de comprensión de la substancia constitucional— lo abandona y lo niega.

La posición del pensamiento político americano es muy otra, hoy por hoy. Cuál de las dos tenga razón, es problema que ni ahora puedo tocar, ni cabe, como ya

he dicho, en el cuadro docente de mi cátedra. Pero la diferencia en aquel respecto entre el Viejo y el Nuevo Continente es un hecho, y conserva todo el valor —ni un punto más ni un punto menos— de los hechos humanos de opinión y, quizá también, de experiencia propia.

Febrero de 1927.

2.

LA DOCTRINA DE LA INTERVENCIÓN EN LA POLÍTICA
INTERNACIONAL NORTEAMERICANA.

A petición de mis alumnos y a continuación del curso que anteriormente va resumido, expliqué en el mismo año académico otro más breve, relativo al tema cuyo epígrafe encabeza estas líneas. He aquí la substancia de su contenido.

Comencé por una breve introducción metodológica e histórica. La parte metodológica se dirigió a explicar el por qué del título dado al curso, principalmente en lo que ese título se aparta de la formulación tópica y vulgar que suele darse a todas estas cuestiones y que lleva consigo, forzosamente, el nombre de Monroe. Expliqué, pues, cómo, a mi juicio, el ligar esencialmente la doctrina de Monroe con la de la intervención expone a errores de concepto y de génesis; por lo menos a confusiones, que en el orden científico es necesario evitar. La parte histórica comprendió indicaciones acerca de la primitiva posición internacional de los fundadores de los Estados Unidos; de las primeras rectificaciones que a esa posición impusieron varias causas internas y externas, y a las primeras declaraciones presidenciales (Washington-Jefferson).

Entre las rectificaciones referidas estudié sumariamente la guerra de 1812-14 con Gran Bretaña; las adquisiciones territoriales de Luisiana y Florida; la ocupa-

ción violenta de las tierras indias (primer paso efectivo de imperialismo); el botín territorial en el Sudoeste y Pacífico de 1845-48, y la contradicción entre la doctrina del secretario de Estado Seward respecto de la intervención europea en Méjico, y la aparente inacción norteamericana hasta los últimos momentos casi del Imperio de Maximiliano.

A la introducción siguió un capítulo primero, dedicado al mensaje de 1823 y los primeros años del monroísmo. A continuación de los antecedentes y causas del mensaje (principalmente la gestión de Adams en 1818 y la de Canning) hice un análisis detenido del documento presidencial de 2 de diciembre de 1823, desmenuzando y enumerando las diversas ideas, declaraciones y razonamientos que contiene. Para la confrontación del texto mismo por mis alumnos, tuve en cuenta la traducción que contiene el manualito de Brown Scot, *La política exterior de los Estados Unidos*, confrontada con la que, de procedencia española oficial contemporánea, ofrece Jerónimo Becker en el tomo I de su *Historia de las relaciones exteriores de España durante el siglo XIX*.

Terminado ese análisis, indispensable, a mi juicio, para la exactitud de las referencias a Monroe en el estudio de los documentos posteriores, fuí examinando sucesivamente las "declaraciones" presidenciales o ministeriales de Polk (1845 y 1848), Buchanan (1858), Seward (1861), Grant (1870) y Cleveland (1895), notando en qué son ratificaciones, modificaciones o innovaciones respecto de la doctrina de Monroe. Singularicé en este examen algunos puntos, como el de la terminante doctrina de la no intervención de Polk en 1845 en cuanto contradice la posición de Adams en 1823.

Inmediatamente estudié los "hechos" que en opinión de algunos autores representan o que, en todo caso, podrían representar, en la historia internacional de los Estados Unidos norteamericanos, quebrantamientos o desviaciones substanciales de la doctrina de Monroe, agru-

pándolos en las siguientes secciones: quebrantamientos del principio de abstención en las cuestiones europeas (v. gr., la cuestión húngara en 1850); quebrantamientos en punto a la protección de las colonias españolas convertidas en Estados independientes (casos de Méjico en 1861-62, Santo Domingo en 1861-63, Venezuela en 1901, etc.); quebrantamientos de la consecuencia lógica de la doctrina de Monroe en punto al respeto de la independencia absoluta de las ex colonias (confrontación de las declaraciones de Polk en 1845, la de Jackson en 1836 y otras, y casos de Tejas, Nuevo Méjico, etc.); quebrantamiento del principio de neutralidad respecto de las colonias no sublevadas o convertidas en Estados independientes en 1823.

En el capítulo II de mi curso investigué la aparición de la "doctrina" de intervención en los asuntos interiores de un Estado, a través de los textos de documentos oficiales públicos. Mi propósito fué analizar atentamente un grupo de esos documentos para ver si es posible determinar el momento en que empieza a razonarse el hecho de la intervención, y claro es que sin la pretensión de agotar, por el momento, esas investigaciones históricas. Examiné, entre otros, los siguientes textos: la invitación para la primera Conferencia Internacional Americana o Panamericana (1881); el mensaje de Mac Kinley en 1897 y el especial de 1898; las instrucciones del secretario Root en 1901; el IV mensaje de Roosevelt (1904) y el especial de febrero de 1905; el discurso de Root sobre "La verdadera doctrina de Monroe" (1914) y sus rectificaciones a la doctrina de Roosevelt; la ley sobre política internacional de 29 de agosto de 1916; las Recomendaciones de la Habana (1917) y sus comentarios por Brown Scott, y el manifiesto sobre los derechos y deberes de las Naciones (1916).

Por último, he entrado en el desarrollo de la materia del capítulo III, dedicado a estudiar concretamente, uno

por uno, los casos de intervención realizados por los Gobiernos norteamericanos (o amparados por éstos más o menos oficialmente) desde el punto de vista de las doctrinas aducidas para justificarlos.

Llevo estudiados hasta el día de hoy algunos de esos casos, como el de Tejas y el de Cuba en 1898. Por razones fáciles de comprender, el examen de este último ha sido minucioso. Bueno será advertir, aunque pueda parecer innecesario, que ni por un momento me aparto en estas lecciones del punto de vista científico (histórico y jurídico) que una cátedra impone y el profesor debe tener presente en todo momento.

Comencé recordando la doctrina primitiva de Monroe en punto a las posesiones europeas subsistentes en 1823. Historié luego la formación, en los mismos Estados Unidos, de una opinión antimonroísta relativa a ese punto y las consecuencias prácticas de semejante opinión en cuanto al fomento del llamado filibusterismo, a la tesis oficial de la impotencia del Gobierno para evitar ciertos hechos dentro de su territorio, y a la fuerza de la neutralidad, etc. Entre otros testimonios históricos aduje el del norteamericano mister Wallis en su libro *Spain: her Institutions, Politics and Public Men* (Boston, 1853), de cuyo capítulo X, referente a Cuba, hice ya, en 1896, una exposición, que luego se convirtió en capítulo de mi libro *De Historia y Arte*.

Viniendo ya al planteamiento franco del intervencionismo, después de la vacilación entre las otras dos tesis de "beligerancia" o "reconocimiento", estudié los documentos oficiales norteamericanos de 1897 y 1898, reforzando mis observaciones y comentarios, para mejor objetivar el estudio de la cuestión jurídica, con una detenida exposición del libro de Horace Edgar Flack, *Spanish-American Diplomatic Relations preceding the War of 1898* (Baltimore, 1906), modelo de serenidad y de ecuanimidad jurídica. Esta exposición, que me ocupó varios días, fué completada, en los momentos oportunos

tunos, por indicaciones de hechos que Flack no utiliza en su tesis.

En el preciso momento de dar por terminado el estudio del caso de Cuba y entrar en el de Santo Domingo (1916) y sus antecedentes, llegó a mis manos el reciente libro del profesor Chapman, de la Universidad de California, *A History of the Cuban Republic* (Nueva York, 1927), y creí oportuno y útil para mis alumnos exponerles la materia de algunos capítulos, en particular el III (Los Estados Unidos y Cuba hasta 1895) y el IV (La guerra cubana de independencia, 1895-1898), que complementan bastante lo dicho por mí anteriormente.

Y en eso estoy. Sucesivamente, y hasta donde dé de sí el tiempo que resta de año escolar, iré examinando todos los demás casos, siempre, bueno es repetirlo al final de este resumen, desde el punto de vista de la doctrina justificativa de cada intervención y el examen jurídico de sus razones. Con esto espero que mis alumnos adquirirán una idea más clara de la que el vulgo suele tener aquí (y quizá también fuera de aquí) de una serie de cuestiones en cuya consideración y juicio suelen mezclarse argumentos de muy varia clase; mezcla de la cual sale perdiendo siempre el criterio propiamente jurídico, único que debiera informar las relaciones entre los Estados.

Abril de 1927.

